

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendiente por resolver visibles a folios 374 y 377 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 2955**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-1995-13282-00  
**DEMANDANTE:** Mario Navia Vega  
**DEMANDADO:** Sociedad Fábrica de Retenedores Arco Ltda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 374 obra comunicación proveniente de la DIAN, donde solicitan se tenga en cuenta el crédito fiscal que se sigue en contra de la Fábrica de Retenedores Arco Ltda por cuenta del proceso de Cobro Coactivo. Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora adjunta factura de impuesto predial unificado para que sea tenida en cuenta en su momento oportuno procesal. Para tal efecto se dispondrá agregar y poner en conocimiento de las partes la comunicación de la DIAN y las facturas adjuntas que aporta el abogado de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES,** los escritos allegados, comunicación de la **DIAN** y las **FACTURAS DE IMPUESTOS PREDIAL**, allegados al presente asunto, para que sean tenidos en cuenta en su momento oportuno procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N° 103 de hoy  
**21 OCT 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

105244445-14 -

003095

11528

Santiago de Cali

08 AGO 2017

374  
Anaquelet  
titulos  
Jcto

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

Edificio Entre Ceibas. Piso 4. Ofc. 403 - 404

Santiago de Cali.

**REFERENCIA:**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**CONTRIBUYENTE:**

**FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA**

**NIT:**

**890.303.218-9**

**DEMANDANTE:**

**MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS.**

**NIT:**

**900.323.530-3**

**radicación 76001-3103-001-1995-13282-00**

Cordial saludo;

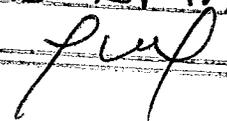
Actuando en mi condición de funcionario a cargo del Proceso de Cobro Coactivo de la Nación v.s FÁBRICA DE RETENADORES ARCO LTDA con Nit. 890.303.218-9, por medio del presente me dirijo a Usted a fin de comunicarle que revisado el expediente y de Cobro Coactivo y con el fin de complementar las respuesta a Usted otorgadas y en especial la última bajo el número 105244445-14-002016 del 19 de mayo de 2017, y con base en la acumulación de pretensiones decretada en el Juzgado 1 Civil del Circuito dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicación 76001-3103-001-1995-13282-00, a través de la presente le remito liquidación de crédito y costas debidamente actualizada, la cual contiene las obligaciones acumuladas en el proceso en mención y adicional la renta del año 2011, a fin de que haga parte integrante dentro del plenario de su despacho.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría tener en cuenta nuestro crédito fiscal conforme lo atempera la ley.

Anexo Auto No. 401-001848 del 4 de Agosto de 2017.

No siendo otro el objeto de la presente me suscribo,

  
**JUAN CARLOS CORTÉS LONDOÑO**  
Abogado Ejecutor del Grupo Coactiva I.  
División de Gestión de Cobranzas.  
Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
FECHA: 13 SEP 2017  
FOLIOS: 3  
HORA: 10:45 P.M.  
FIRMA: 



Dirección Seccional de Impuestos de Cali  
 División de Gestión de Cobranzas  
 G.I.T. Coactiva I

<b>LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS</b>		
<b>CÓDIGO NÚMERO: 401 -</b>	<b>001848</b>	<b>04 AGO 2017</b>
<b>FECHA DEL ACTO:</b>		

<b>No PROCESO</b> 00107	<b>ADMINISTRACION</b> 5-CALI	<b>DEPENDENCIA</b> 65-COBRANZAS
----------------------------	---------------------------------	------------------------------------

<b>NIT</b> 890.303.218 <b>D.V.</b> 9	<b>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DEUDOR</b> FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA	
<b>DIRECCION</b> CL 20 # 1 - 38	<b>MUNICIPIO</b> SANTIAGO DE CALI	<b>DEPARTAMENTO</b> VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, en uso de las facultades conferidas en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario, así como la Resolución de Delegación N° 15 de fecha abril 28 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que dentro del Proceso Administrativo Coactivo contra FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA identificada con NIT No.890.303.218-9 se profirieron las siguientes Resoluciones:

RES No.	FECHA
000005	FEBRERO 4 DE 1998

Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que se procede a liquidar el crédito de las obligaciones tributarias de la Nación que adeuda el Contribuyente FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA identificada con NIT No.890.303.218-9 y que fueron ACUMULADAS y reconocidas en su momento procesal por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del Proceso ejecutivo promovido en su momento por el Banco del Estado S.A contra el Contribuyente citado; Y las costas,

**1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CONCEPTO	AÑO	IMPUESTO	INTERES JULIO 31 de 2017	TOTAL
RENTA	1994-01	2.733.000	14.967.145	17.700.145
RENTA	1995-01	1.138.000	6.020.348	7.158.348
VENTAS	1988-02	26.000	179.463	205.463
VENTAS	1988-03	366.000	2.508.827	2.874.827
VENTAS	1988-04	405.000	1.940.522	2.345.522
VENTAS	1988-06	136.000	921.346	1.057.346
VENTAS	1989-01	166.797	1.126.023	1.292.820
VENTAS	1989-03	95.092	635.599	730.691
VENTAS	1989-04	96.117	638.850	734.967
VENTAS	1990-01	60.000	393.300	453.300
VENTAS	1990-06	726.000	4.621.625	5.347.625
VENTAS	1991-01	627.000	3.976.630	4.603.630

## Continuación "Liquidación de Credito y Costas"

VENTAS	1991-04	68.000	423.673	491.673
VENTAS	1992-01	132.000	530.659	662.659
VENTAS	1992-02	213.000	1.299.563	1.512.563
VENTAS	1992-03	263.000	1.595.146	1.858.146
VENTAS	1992-04	652.000	3.933.922	4.585.922
VENTAS	1992-05	233.000	1.397.997	1.630.997
VENTAS	1992-06	797.000	4.749.812	5.546.812
VENTAS	1993-01	514.000	3.048.233	3.562.233
VENTAS	1993-02	380.000	2.240.231	2.620.231
VENTAS	1993-04	286.000	1.667.095	1.953.095
VENTAS	1994-01	1.337.000	7.648.508	8.985.508
VENTAS	1994-02	1.979.000	11.251.714	13.230.714
VENTAS	1994-03	1.631.000	9.213.976	10.844.976
VENTAS	1994-04	1.339.000	7.516.852	8.855.852
VENTAS	1994-05	1.775.000	9.908.695	11.683.695
VENTAS	1994-06	2.054.000	11.392.588	13.446.588
VENTAS	1995-01	1.245.000	6.865.716	8.110.716
VENTAS	1996-03	396.000	2.073.977	2.469.977
VENTAS	1996-05	712.000	3.680.221	4.392.221
RETEFUENTE	1991-09	37.000	230.351	267.351
RETEFUENTE	1991-12	9.000	55.545	64.545
RETEFUENTE	1992-04	316.000	1.928.244	2.244.244
RETEFUENTE	1992-06	285.000	1.728.923	2.013.923
RETEFUENTE	1992-08	474.000	2.859.367	3.333.367
RETEFUENTE	1992-10	426.000	2.555.127	2.981.127
RETEFUENTE	1992-12	346.000	2.062.394	2.408.394
RETEFUENTE	1993-02	416.000	2.467.410	2.883.410
RETEFUENTE	1993-04	345.000	2.034.222	2.379.222
RETEFUENTE	1993-06	408.000	2.392.037	2.800.037
RETEFUENTE	1993-08	392.000	2.284.290	2.676.290
RETEFUENTE	1995-11	3.000	16.515	19.515
RETEFUENTE	1996-03	5.000	26.858	31.858
RETEFUENTE	1996-05	1.000	5.172	6.172
RETEFUENTE	1996-06	489.000	2.561.941	3.050.941
RETEFUENTE	1996-08	18.000	94.090	112.090
RENTA	2011-01	1.269.000	769.000	2.038.000
TOTALES		27.820.000	152.439.742	182.559.748

001848

04 AGO 2017

372

Dirección Seccional de Impuestos de Cali  
División de Gestión de Cobranzas  
G.I.T. Coactiva I

A los anteriores valores se agregará la actualización a que hubiere lugar en el momento que se produzca el pago.

**2. LIQUIDACION DE COSTAS.**

Honorarios de las diligencias de Secuestro y honorarios cancelados y gastos	\$ 2.300.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.300.000

CONCEPTO	Valor (\$)
----------	------------

TOTAL CRÉDITO + COSTAS = CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$182.559.748).

Por lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar en **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$182.559.748)**, la suma que por concepto del crédito y las costas debe pagar a favor de la Nación, el contribuyente **FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA** identificada con NIT No.890.303.218-9.

**SEGUNDO:** Correr traslado de esta liquidación al deudor, por el término de 3 días hábiles, para que formule las objeciones que considere pertinentes, para lo cual el expediente permanecerá a su disposición en este Despacho. (Artículo 446 C.G.P).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por correo conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 565 de la normatividad tributaria al interesado, al contribuyente **FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA** identificada con NIT No.890.303.218-9, a la dirección del RUT, CL 20 # 1-38 de la ciudad de Cali – Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORTES LONDOÑO**  
Grupo Interno de Trabajo Coactiva I.  
División de Gestión de Cobranzas.  
Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

b-y  
ABOGADO TITULADO

SEÑOR  
JUEZ 1º CIVIL CTO DE EJECUCIONES DE CALI  
E. S. D.

Original

REF: PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LA MONTAVITA CONSTRUCTORES S.A.S.  
DEMANDADO: FABRICA DE REDES UEDORES ARCA LTDA  
RADICACIÓN: 1.995-13282 ANTES 1º CIVIL CTO

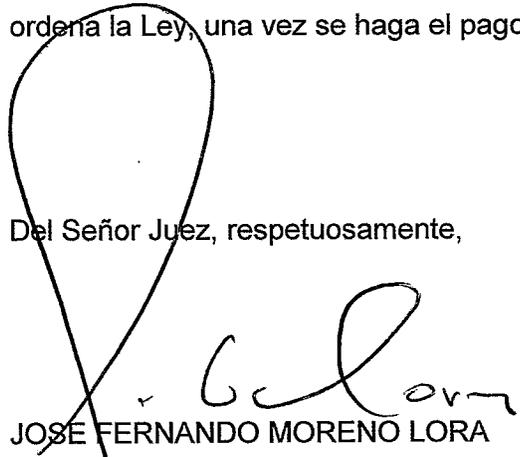
**COPIA**

JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 expedida en Yumbo, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito adjuntar factura de impuesto predial unificado por un total de \$139.723.015 más \$10.728.352 por la vigencia del año 2.017. Igualmente adjunto dos facturas correspondientes a contribuciones de valorización, en las cuales consta el valor adeudado por tales obras. A la fecha se desconocen pasivos por concepto de servicios públicos y otros.

Todo lo anterior respecto al inmueble adjudicado.

Por lo anterior y de conformidad al numera 7 del artículo 455 y su acápite final del Código General de Proceso, solicito a Usted muy comedidamente se reserven las sumas necesarias, como lo ordena la norma; para que en su momento sean reembolsados al adjudicatario como lo ordena la Ley, una vez se haga el pago dentro del término establecido para ello

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
JOSE FERNANDO MORENO LORA

T.P. No. 51.474 Consejo Superior de la Judicatura

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI-VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 21 SEP 2017  
Y. Tolca  
414304  
R2







**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
 NIT 890.399.011-3  
 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

**CONTRIBUCION DE VALORIZACION**  
 CAM AV 2N ENTRE CALLES 10 Y 11

Factura  
**000044936668**

Fecha Expedición  
**30.09.2017**

Id. Predio  
**0000118331**

Nombre o Razón Social: FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA	Tipo y Nro de Identificación: NREX- 1000000000471	Interlocutor Comercial: 1000376474
Dirección de Entrega: CL 20 # 1 - 38 / SANTIAGO DE CALI	Dirección Predio: C 20 1 38 / SANTIAGO DE CALI	
Código Único: 760010100031300060005000000005	Obra: 553 - OBRA 553 ACUERDO 12/95	Resolución Distribuidora:
Estrato:	Uso: 02-Industrial y /o Comercial	Comuna: 03      Objeto Contrato: 031300060005000000005

CONTRIBUYENTE

Seleccione con una "X" la opción de pago a la cual desea acogerse:

OPCIÓN	Cuotas Atrasa	Cuotas Pendiente	Contribución	Financiación	Interés Mora	Descuentos	Total a Pagar	Descripción Forma Pago	Fecha Limite
1	00	000	2.226.966	257.102	11.338.011	4.535.204	9.286.875	PAGO TOTAL	30.09.2017

Señor Contribuyente: Documento no válido para trámite notarial

Notas de Interés: Factura no valida para cancelar en la 14.  
 Cuota Número: 00

Espacio para firma del cajero, timbre y/o sello

X

ENTIDAD RECALIDADORA

OPCION 1 TOTAL A PAGAR \$	9.286.875
Referencia: 01000044936668	
	
(415)7707262082296(8020)01000044936668(3900)09286875(96)20170930	

Interlocutor Comercial:	1000376474
Factura No.:	000044936668
Código Único:	760010100031300060005000000005
FORMA DE PAGO: CHEQUE	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/>
CODIGO BANCO	<input type="checkbox"/> No CHEQUE <input type="checkbox"/>
TARJETA: DEBITO	<input type="checkbox"/> CREDITO <input type="checkbox"/>

Espacio para firma del cajero, timbre y/o sello

**Contribucion de Valorizacion**

**Alcaldia de Santiago de Cali**

 República de Colombia Santiago de Cali	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> NIT 890.399.011-3 <b>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b> <b>CONTRIBUCION DE VALORIZACION</b> CAM AV 2N ENTRE CALLES 10 Y 11	<b>Factura</b> <b>000044936667</b>
		<b>Fecha Expedición</b> <b>30.09.2017</b>
		<b>Id. Predio</b> <b>0000118331</b>

Nombre o Razón Social: FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA	Tipo y Nro de Identificación: NREX- 1000000000471	Interlocutor Comercial: 1000376474
Dirección de Entrega: CL 20 # 1 - 38 / SANTIAGO DE CALI	Dirección Predio: C 20 1 38 / SANTIAGO DE CALI	
Código Único: 760010100031300060005000000005	Obra: 556 - 21 MEGA OBRAS	Resolución Distribuidora: SEGUN RESOLUCION 411.0.21.0169 DE 2009
Estrato:	Uso: 02-Industrial y /o Comercial	Comuna: 03      Objeto Contrato: 031300060005000000005

CONTRIBUYENTE

Seleccione con una "X" la opción de pago a la cual desea acogerse:

OPCIÓN	Cuotas Atrasa	Cuotas Pendiente	Contribución	Financiación	Interés Mora	Descuentos	Total a Pagar	Descripción Forma Pago	Fecha Limite
1	00	000	1.722.200	47.296	1.241.695	496.668	2.514.523	PAGO TOTAL SALDO	30.09.2017
2	10	001	1.722.200	47.296	1.241.695	496.668	2.514.523	PLAN 60 CUOTAS	30.09.2017

**Señor Contribuyente: Documento no válido para trámite notarial**  
 Para cancelar con cheque, este debe ser de gerencia, y estar girado a nombre de Municipio de Santiago de Cali-Valorización - 21 Megaobras Nit 890.399.011-3 y al respaldo registrar los datos completos del contribuyente

Notas de Interés: Factura no valida para cancelar en la 14.  
 Cuota Número: 00

Espacio para firma del cajero, timbre y/o sello

X

<b>OPCION 1 TOTAL A PAGAR \$</b>	<b>2.514.523</b>	<b>OPCION 2 TOTAL A PAGAR \$</b>	<b>2.514.523</b>
Referencia: 01000044936667		Referencia: 03000044936667	
 (415)7707262083811(8020)01000044936667(3900)02514523(96)20170930		 (415)7707262083811(8020)03000044936667(3900)02514523(96)20170930	

ENTIDAD RECAUDADORA

Interlocutor Comercial:	<b>1000376474</b>
Factura No.:	<b>000044936667</b>
Código Único:	<b>760010100031300060005000000005</b>
FORMA DE PAGO: CHEQUE	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/>
CODIGO BANCO	<input type="checkbox"/> No CHEQUE <input type="checkbox"/>
TARJETA: DEBITO	<input type="checkbox"/> CREDITO <input type="checkbox"/>

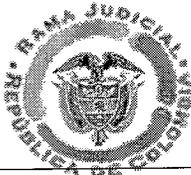
Espacio para firma del cajero, timbre y/o sello

**Contribucion de Valorizacion**

**Alcaldia de Santiago de Cali**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2939**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2005-00283-00  
**DEMANDANTE:** Banitsmo Colombia S.A. hoy Andrés Enrique Leal Duque  
**DEMANDADO:** María Elena Jiménez Hincapié  
**CLASE DE PROCESO:** Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el cesionario, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS BEDOYA** identificada con C.C. # 38.669.675 y T.P. # 231.214 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial del cesionario **ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE**, en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2938**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-002-2009-00449-00  
**DEMANDANTE:** Sedyn Montero Hernández  
**DEMANDADO:** Armando Rivera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada judicial del extremo activo, solicita se reanude el trámite de este asunto, en virtud a que la misma frente al Centro de Conciliación Fundafas, promovió objeción al acuerdo de pago que se llevó a cabo con ocasión al proceso de Insolvencia del señor **ARMANDO RIVERA**. Para tal efecto se admitió la objeción en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali.

En suma de lo anterior, es preciso que antes de proceder a reactivar el trámite del proceso, se dispondrá, oficiar al Centro de Conciliación a fin de que informen con destino a este asunto, el estado actual del trámite que se lleva al interior de esa institución frente a la solicitud de Insolvencia del aquí demandado. En consecuencia el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS**, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta frente al señor **ARMANDO RIVERA**, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 818**

**RADICACION: 76-001-31-03-003-2004-00247-00**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA**  
**DEMANDADO: JAVIER RIASCOS BURBANO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, visible a folio 298 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, para ordenar el pago total de la obligación debe actualizarse la liquidación conforme al Art. 461 del CGP y desde el año 2015 se ha tratado de dilucidar cuales son los títulos que obran a órdenes del Despacho, con el fin de poder determinar la entrega a la parte actora hasta la satisfacción del crédito adeudado, pero no ha sido posible que dicha información se haya logrado establecer con claridad, igualmente el auto atacado hace mención a órdenes de pago existentes a folios, pero no se tiene en cuenta que sobre aquellas se ordenó su cancelación desde octubre de 2015 y hasta la fecha no se conocen nuevas, por lo tanto la parte actora no ha recibido el dinero ordenado en las mismas.



Solicita se revoque el auto atacado en lo relacionado con la entrega de títulos por \$3.327.018,81 y se emitan las órdenes de pago nuevas para poder abonar a la obligación, así como, los valores concretos poder actualizar la liquidación del crédito con el fin de verificar si quedan dineros con los cuales cancelar el saldo total de la misma que produzcan un pago total.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón al peticionario en actualizar la liquidación de crédito para ordenar el posterior pago de los dineros como abono a la obligación.

Dentro del presente asunto se observa que al demandado Javier Riascos Burbano le están realizando deducciones de su salario desde el año 2006, dineros que han sido entregados a la parte demandante Banco Pichincha, como abono a la obligación.

En el proceso por auto de fecha 1 de julio de 2014, visible a folio 215 del presente cuaderno, se resolvió objeción a la liquidación de crédito, donde se determinó que el saldo de la obligación ascendía a \$30.060.114, ordenándose la entrega de títulos como abono.

No obstante, en el curso del proceso se han venido presentando inconvenientes con la entrega de títulos, como quiera que fueron devueltos algunos oficios de pago por parte de la oficina judicial, quien maneja los depósitos para el juzgado de origen -3 Civil del Circuito de Cali-, ocasionando confusión al momento de determinar el saldo de la obligación.



Conforme a lo anterior, se hace necesario revocar el auto atacado y ordenar a la parte demandante, se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta los títulos entregados, los cuales fueron verificados con el listado allegado por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 290 del presente cuaderno, de la siguiente manera:

of. 024	15/06/2007	\$ 1.861.292,00
of. 060	31/10/2007	\$ 1.029.303,00
of. 108	10/10/2007	\$ 1.384.358,00
of. 003	19/09/2009	\$ 3.390.479,00
of. 004	19/09/2009	\$ 308.664,00
of 364	15/06/2010	\$ 2.814.855,00
of 363	15/06/2010	\$ 3.012.661,00
of. 696	27/08/2012	\$ 571.252,00
of 697	27/08/2012	\$ 1.326.606,38
of. 829	22/05/2013	\$ 2.449.940,49
of 828	22/05/2013	\$ 401.883,55
of 830	22/05/2013	\$ 343.366,74
of 974	08/10/2013	\$ 2.699.048,13
folio 238		\$ 4.487.541,69
folio 239		\$ 3.781.069,08

Para proceder a determinar el saldo de la obligación y ordenar el pago de los depósitos consignados en la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

De igual modo, se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, si fueron cancelados a la entidad que representa, los oficios de títulos Nos. 633 por \$4.271.498 y 634 por \$812.111, como quiera que dichos depósitos no se encuentran descritos en el listado emitido por el Banco Agrario, además, si hubiesen sido cancelados deberá incluirlos como abonos en la liquidación de crédito.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** el auto #639 de fecha 31 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante, por lo expuesto.



**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo estipulado en esta providencia.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, si fueron cancelados a la entidad que representa, los oficios de títulos Nos. 633 por \$4.271.498 y 634 por \$812.111, como quiera que dichos depósitos no se encuentran descritos en el listado emitido por el Banco Agrario, además, si hubiesen sido cancelados deberá incluirlos como abonos en la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 137 del 27 de abril de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2916**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2009-00183-00  
**DEMANDANTE:** Banco Colpatria S.A.  
**DEMANDADO:** Consuelo Valencia Cifuentes y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 137 del 27 de abril de 2017, debidamente diligenciado por el Juzgado 1 Promiscuo Civil Municipal de Bolívar - Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 137 del 27 de abril de 2017, allegado por el Juzgado 1 Promiscuo Civil Municipal de Bolívar – Antioquia, debidamente diligenciado para los efectos consagrados en los Artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 193 de hoy  
**31 OCT 2017**  
siendo las 8.00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco Popular. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2935**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2015-00398-00  
**DEMANDANTE:** Quantum Soluciones Financieras S.A.  
**DEMANDADOS:** Sypelc S.A.S. y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el **BANCO DE BOGOTA**, mediante la cual mediante solicita le sea suministrado la cuantía del embargo, a fin de dar cumplimiento a la solicitud impartida con anterioridad, para tal efecto se procederá a suministrar lo requerido. En lo que respecta a la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia se dispondrá ponerla en conocimiento de las partes. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTA** a fin de informarle que el límite de la medida contenida en oficio 3426 del 1 de agosto de 2017 asciende a \$460.000.000.oo. A través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la comunicación del Banco Agrario de Colombia, la cual obra a folio 88 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy  
31 OCT 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES  
Gerencia Operativa de Convenios - Unidad Operativa de Embargos

J-7  
DESPACHO

UTCC2015



91111100222201

Bogotá D.C., 11 de Septiembre de 2017

UOE - 2017 - 18293  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):

**OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CTO EJECUCIUN SENTENCIAS**

CALLE 8 N°1-16 OFI 403  
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Embargo Oficio No. 3426 1 de Agosto de 2017

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIUN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 09 OCT 2017  
FOLIOS:  
11/10pm  
RCC

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT del Banco Agrario, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 11 de Septiembre de 2017 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
SYPELC LTDA (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS LT SYPELC	8000245243	76001403103003201500398	460,000,000.00	45,204.00

El valor embargado que se indica, corresponde al saldo de la cuenta embargada, en el momento de la aplicación de la medida, por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

La(s) demás identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.

Cordialmente,

**JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS**  
Profesional Sénior

Procesó: hecrussi  
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO



Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.  
Dirección General Bogotá: Calle 12 C N 8 -70 Código Postal 110321 PBX 571 3821400

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2922**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-004-2002-00293-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A. hoy Fideicomiso FC CM  
Inversiones  
**DEMANDADO:** Arias y Acevedo y Cia S en C.S.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En folios 270 obra renuncia de poder que hace el Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, que hasta el momento no ha sido resuelta su petición, al igual que la cesión efectuada entre el Banco Davivienda y Fideicomiso FC –CM INVERSIONES, ésta última confirió poder al Dr. Vladimir Jiménez Puerta, para tal efecto dispondrá éste Despacho ha pronunciarse al respecto.

Sea lo primero en decir que del contrato de cesión de derechos de crédito arriada al expediente en febrero 12 del año 2014 visible a folio 271, a favor del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, se observa del presente escrito denominada ésta como cesión de créditos, se aceptarán como transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá

al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**.

**SEGUNDO: DISPONER** que **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

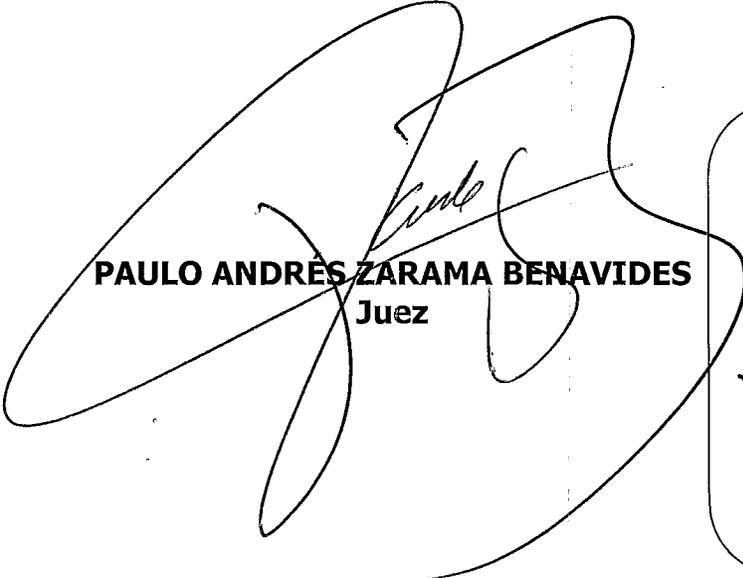
**TERCERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

**CUARTO: ACEPTASE** la **REVOCATORIA DE PODER** del Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, hace el representante legal de la sociedad demandante (cesionaria).

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con C.C. # 94.310.428 y T.P. # 79.821 del C.S. del. J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante- Cesionario, en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

minc

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente de resolver visible a folio 69 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación. 2940**

**RADICACIÓN:** 76001-3103-005-2012-00092-00.  
**DEMANDANTE:** Jorge Adrián Quiceno Quinchia  
**DEMANDADOS:** Emma Liliana Fernández Cabranes  
**PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por la apoderada judicial del ejecutante, por medio del cual solicita requerir al auxiliar de la justicia **DIOSSELINA GONZALEZ MARTINEZ**, encargada de la administración de los bienes trabados en la presente Litis, y del cual ya ha sido requerida para que rinda informe detallado de su gestión y haga entrega real y material del bien, en ese sentido se dispondrá a requerirla de nuevamente. En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la secuestre **DIOSSELINA GONZALEZ MARTINEZ** quien se puede ubicada en la carrera 1 Bis No. 61 A- 24 Apto. 503 H, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presente asunto y haga entrega del bien puesto en administración. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No.2951**

**RADICACION:** 76-001-31-03-006-2016-00133-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Tecnagro S.A.S. y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita en escrito que obra a folio 106 la expedición del oficio ordenado mediante auto # 694 del 27 de julio de 2016, visible a folio 25. En consecuencia, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali Valle, se expida el oficio visible a folio 22 del presente cuaderno, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, o de ahorro, que estén a nombre o conjuntamente de la sociedad **TECNAGRO S.A.S**, identificada con Nit 900.167.016-1 y del señor **CARLOS HOLMES VASQUEZ VARGAS** con C.C. 94.151.885. El límite de embargo asciende a la suma de \$260.117.114.00 M/cte.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito que obra a folios 98 a 100 por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy  
13 1 OCT 2017  
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2942**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-2016-00216-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Banco Corpbanca  
**DEMANDADO:** José Sebastián Palacios Gallego  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del extremo activo, allega certificado de tradición del vehículo **BBK-817** donde claramente se evidencia que se registró la medida cautelar, solicita se libre orden de decomiso del vehículo en mención; para lo cual se despachara favorablemente dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

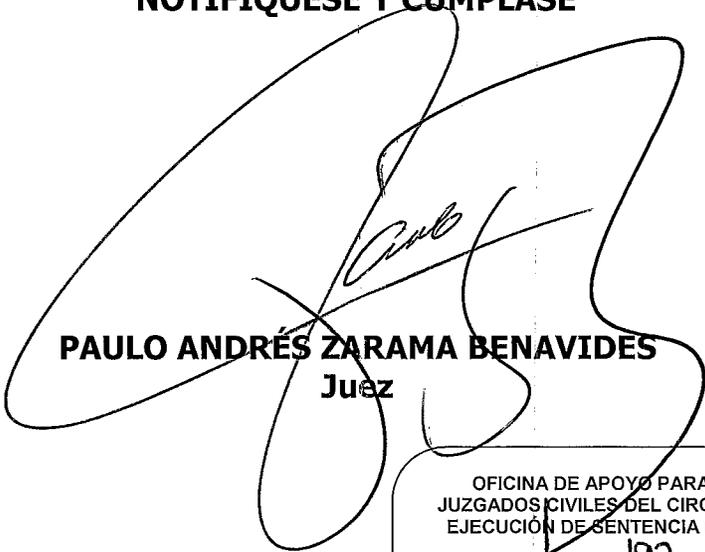
**PRIMERO: DECRETESE** el decomiso del vehículo de placas **BBK 817**, marca: BMW, modelo: 1991, clase: **AUTOMOVIL**, color **ROJO**, motor: **607047783147** de propiedad del demandado **JOSE SEBASTIAN PALACIOS**.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

**TERCERO: SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCIÓN Y TELEFONO</b>
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali  Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali  Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13- 11 de Cali  Tel. 3184870205

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado de NOT de hoy 31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2931**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2007-00097-00  
**DEMANDANTE:** Fredy Arboleda (Cesionario)  
**DEMANDADO:** María Nelly Barón  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se encuentra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 2 de noviembre del presente año, en razón a que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto contra el auto #435 del 25 de mayo de 2017, el cual resolvió negar la nulidad alegada, solicitud a la que no habra lugar toda vez que el recurso de apelación que se surte ante el Superior fue concedido en el efecto devolutivo, lo que significa de conformidad con el artículo 323 ibídem que: "(...) En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (...)".

Así mismo se observa que, el apoderado judicial del demandante solicita suspensión de la diligencia de remate programada para el día 02 de noviembre de 2017, por el término de un (1) mes mientras se materializa acuerdo de pago con el demandado, situación que no es procedente de conformidad al artículo 5º del Código General del Proceso que establece: *"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código"*, sin embargo el despacho accederá a dicha



solicitud en razón a la voluntad del ejecutante, que eleva su solicitud en aplicación del principio dispositivo que le asiste.

Finalmente se encuentra que, el ejecutante allega la publicación del aviso y certificado de tradición de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., las que se ordenará agregar para que obre y conste dentro del expediente. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSIÓN** de la diligencia de remate programada para el día 02 de noviembre de 2017, elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Agregar a los autos la publicación del aviso y certificado de tradición de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2941**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2009-00527-00  
**DEMANDANTE:** Fondo de Empleados Médicos de Colombia  
**DEMANDADOS:** Carlos Alberto Idarraga Buitrago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo al comunicado que remite el conciliador con código 1141-0053 el Dr. **LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO** adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, del trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **CARLOS ALBERTO IDARRAGA BUITRAGO**, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquel, conforme lo establecen los arts. 545 y 548 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**SUSPENDER** de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado **CARLOS ALBERTO IDARRAGA BUITRAGO** y de conocimiento del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
\_, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 819**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-2011-00086-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
**DEMANDADO:** COMERCAUTOS LTDA, HECTOR GUILLERMO VARGAS MENDEZ, PATRICIA HERNANDEZ HIGUERA, JAIME ANDRES GIRON BANGUERO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 22 de agosto de 2017, visible a folio 676 del presente cuaderno, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el peticionario que, las partes han hecho varias solicitudes al Despacho en razón a los acuerdos que han llegado para solucionar la satisfacción de la acreencia demandada; ordenando la entrega de \$94.926.512 al Fondo Nacional de Garantías, producto de los descuentos de embargo de salario a los demandados Patricia Hernández y Jaime Andrés Girón.

En razón al traslado del proceso del Juzgado de origen -7 Civil del Circuito de Cali-, al Despacho que ahora se tramita, por los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura y como no se efectuó de inmediato el traslado de los depósitos judiciales, además otros dineros descontados a los demandados aparecían a nombre del



Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, ocasionando confusiones y demoras, a tal punto que el Fondo Nacional de Garantías solamente ha recibido a la fecha \$69.978.800, quedando pendiente el pago de \$24.947.712.

El Juzgado niega la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte ejecutante, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo para que los títulos descontados por la Clínica Valle del Lili a partir del interlocutorio No. 1946 de 23 de julio de 2015, deben ser entregados a los ejecutados, sin tomar en consideración, que los títulos existentes a órdenes del Juzgado no corresponden a descuentos de los demandados efectuados con posterioridad al auto de 23 de julio de 2015, sino, que son producto de las conversiones que se hicieron de los títulos por parte del Juzgado donde se inició el proceso o los que transfirió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

Solicita se revoque en su totalidad el auto impugnado, y en su lugar atienda la petición de entrega de los dineros pendientes de cobrar en este proceso, para evitar con ello deterioro patrimonial para el demandante; de lo contrario, interpongo recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón al peticionario para el pago de los dineros como abono a la obligación.

Dentro del presente asunto por auto del 23 de julio de 2015, visible a folio 411 del presente cuaderno, se ordenó el pago de los títulos a favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de \$94.926.512, depósitos que fueron descritos y debían ser cancelados por el Juzgado de origen -7 Civil del Circuito de Cali-.



Ahora bien, al momento de avocar conocimiento por parte de éste Despacho, se ordenó oficiar la Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, para que informara si habían sido trasladados los títulos por valor de \$24.947.712, a fin de ser cancelados por ésta dependencia. Dicho juzgado dio respuesta informando que fueron trasladados, para lo cual anexó copia de la conversión respectiva.

Posteriormente se requirió nuevamente al Juzgado de origen -7 Civil del Circuito- y 10 Civil del Circuito de Cali, con el fin de que trasladaran los depósitos que se encontraban depositados en dichas dependencias, para ser cancelados al Fondo Nacional de Garantías.

Como quiera que dichos despachos ya realizaron las transferencias solicitadas y por escrito de fecha 7 de abril de 2017, el Fondo Nacional de Garantías, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, fueron pagadas las acreencias a su cargo, por tanto, le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en solicitar se le paguen los depósitos judiciales como abono a la obligación.

Por tanto, se ordenará revocar el auto atacado y requerir a la parte demandante Banco Coomeva, para que informe al despacho si con los dineros trasladados **\$36.457.271,68**, se cancelaría la totalidad del crédito y costas, de lo contrario, se sirva actualizar la liquidación de crédito para ser ordenados como abono.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Por lo cual, el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** el auto #2353 de fecha 22 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante Banco Coomeva, para que informe al despacho si con los dineros trasladados **\$36.457.271,68**, se cancelaría la totalidad del crédito y costas, de lo contrario, se sirva actualizar la liquidación de crédito para ser ordenados como abono.

**TERCERO: DENEGAR**, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 53 pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2932**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-2005-00325-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADOS:** Robin Barco Castellanos  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, en donde informan que se dio pleno cumplimiento a la orden contenida en oficio 3955 del 19 de septiembre de 2017, en el que se comunica el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo VBY 324.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali- Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M. se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 811**

**RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00305-00**  
**DEMANDANTE: Elisa Ramírez**  
**DEMANDADO: Cecilia Moncada de Lozano**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 009 Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 6º de la providencia N° 399 del 12 de mayo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, en la suma de \$10.011.291.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- En primera instancia manifiesta en síntesis apretada que no era procedente efectuar la condena del arancel judicial porque la misma ya había sido impuesta en auto anterior, secundariamente, porque el valor a pagar es superior del impuesto en providencia anterior en la cual se ordenó el pago de la suma de \$3.656.100.

De no entenderlo así el despacho solicita que dicha erogación sea pagada por ambas partes, porque no recibió pago alguno de su crédito, debiendo asumir a favor de la ejecutada el pago del precio pactado por el inmueble comprado, en virtud de la transacción celebrada entre las partes.



Finalmente, alega que tomando en cuenta que el proceso terminó anticipadamente, la base gravable a aplicar es el del 1%.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de ordenar a su prohijada el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, dado que dicha condena ya se impuso en providencia anterior, además porque el valor impuesto es superior al ordenado pagar en providencia anterior y



finalmente porque la base gravable debe ser el 1%, dado que se está terminado el proceso anticipadamente.

De entrada debe manifestarse que se revocará el numeral atacado, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe manifestarse que si bien es cierto en providencia anterior el despacho impuso el pago del arancel judicial porque estaba decretando la terminación del proceso,<sup>1</sup> también lo es que dicha providencia fue revocada mediante interlocutorio N° 3099 del 20 de octubre 2015,<sup>2</sup> perdiendo su efectividad, habilitándose el despacho para imponer el pago del arancel judicial conforme lo estipula la norma.

Ahora bien, respecto de la tarifa del arancel judicial, es pertinente manifestarle que el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado,<sup>3</sup> solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabe la relación jurídico procesal, la cual en el presente se agotó, debiendo aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Teniendo claro la tarifa aplicar, pasaremos a ver el alegato referente a la suma a pagar, el cual la considera excesiva (\$10.011.291), tomando en cuenta que en providencia anterior se fijó como arancel judicial en la suma de \$3.656.100.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el **HECHO GENERADOR**, el cual es definido por la ley, así:

<sup>1</sup> Folios 32.

<sup>2</sup> Folios 39.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. **En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.** <Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012> En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.



"(...) **ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** y en los siguientes casos:  
a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*  
b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*  
c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)*"

Así como la **BASE GRAVABLE**, que se encuentra definida en la ley:

"(...) **ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:** a) **Condenas por suma de dinero.** *Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.* b) **Condenas por obligaciones de dar y de hacer.** *Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.* c) **Transacción o conciliación.** *Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.* **PARÁGRAFO.** *Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)*"

Una vez conocidos dichos postulados, pasamos a revisar de fondo el expediente, extrayéndose que el despacho en la providencia impugnada liquidó el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, primero, porque se materializó el hecho generador, dado que el monto de las pretensiones para la época de la interposición de la demanda se estimaron inicialmente en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, dado que las pretensiones ascendían a la suma de \$185.519.025 y el valor de los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (salario mínimo para el año 2009 \$496,900), asciende a la suma de \$99.380.000.

Secundariamente, porque se materializó la base gravable, en particular el literal C, del artículo 6º el cual indica: "c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las*



partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.", tomando en cuenta que las partes transaron su litis, conforme se extrae del contrato de transacción encontrado a folios 28, por tanto, se tomó, tal como lo exige la ley **"el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción"**, motivo por el cual la providencia atacada debería confirmarse, pero revisado nuevamente el contrato de transacción se extrae que a pesar que el bien fue tasado en \$750.000.000, la ejecutante solo recibió como valor del bien la suma de \$244.979.150, el excedente lo pagaría la ejecutante a la ejecutada con otros rubros, distintos a los cobrados en el presente proceso ejecutivo, motivo por el cual se procederá a multiplicar el valor del capital efectivamente recaudado por la ejecutante en la presente transacción, el cual ascendió a la suma de \$244.979.150, por el 2% que ordena el artículo 7º de la referida ley, generando como resultado la suma de \$4.899.583, valor diferente al estipulado inicialmente y que se encuentra acorde con la realidad fáctica del proceso, así las cosas por la claridad del tema y sin más disquisiciones al respecto se repondrá la suma ordenada a pagar en el numeral impugnado y en su lugar se fijará como valor a pagar por la parte ejecutante ELISA RAMÍREZ, por concepto del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, la suma \$4.899.583. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR** la suma ordenada pagar en el numeral 6º de la providencia N° 399 del 12 de mayo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, en la suma de \$10.011.291 y en su lugar se fijará como valor a pagar por la parte ejecutante ELISA RAMÍREZ, por concepto del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, la suma **\$4.899.583**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 103 de hoy  
21 OCT 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2934**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2015-00450-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá  
**DEMANDADO:** Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior - FUNDESU  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de propiedad del demandado **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY** identificado con cédula de ciudadanía # 12985422, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-350973; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de propiedad del demandado **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY** identificado con cédula de ciudadanía # 12985422, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-350973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2943**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00005-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**DEMANDANTE:** Reintegra S.A.S.  
**DEMANDADO:** Rubian de Jesús Rangel  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial del extremo activo solicita se levante el decomiso del vehículo con placa **RGA 726** ante entidades respectivas, en virtud de lo solicitado se procederá conforme lo indica el artículo 1º del artículo 597 del C.G.P., así las cosas el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **RGA 726**.

**SEGUNDO:** En concordancia con lo anterior procédase a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle, comunicando el levantamiento de decomiso que recae sobre el vehículo mencionado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
**31 OCT 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial anexo al mismo oficio No. 4034 debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2936**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2009-00388-00  
**DEMANDANTE:** Banco Av Villas S.A. y/o  
**DEMANDADO:** Vallecaucana de Aceites y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada del extremo activo, allega oficio circular 4034 debidamente diligenciado ante las entidades bancarias Bancompartir, Multibank y Banco Mundo Mujer, para tal efecto se dispondrá agregarlos a fin de que obre y conste dentro del plenario de este asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el oficio circular 4034, debidamente diligenciado ante las entidades bancarias Bancompartir, Multibank y Banco Mundo Mujer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 193 de hoy  
**31 OCT 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por Bancolombia y Davivienda. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2928**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2016-00283-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Julián Mauricio Sánchez García  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias **BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, las comunicaciones allegada por las entidades bancarias **BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193, de hoy  
**31 OCT 2017**,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1-1  
A ETDA

Medellín, 11 de octubre de 2017

Código interno: 74528983 (favor citar al responder)

252 124 1/1

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES**  
SEÑOR FUNCIONARIO  
Respuesta al oficio No. **3422** Radicado: **20160028300 - 011**  
CL 8 1 16 OF 403 404 ED ENTRECEIBAS  
CALI, VALLE DEL CAUCA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES  
CALI - VALLE DEL CAUCA  
RECIBIDO  
FECHA: 11 OCT 2017  
FOLIOS: 1 folio  
HORA: 3:50 PM  
Firma: RR

En atención a la solicitud del Señor(a)  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Oficio: **3422**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**  
Valor Embargo: **\$ 292.500.000**

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
JULIAN MAURICIO SANCHEZ GARCIA CC ó NIT 80033605	cuenta de Ahorros - 71643362478	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 066 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

*JUAN CAMILO FLOREZ VELEZ*  
JUAN CAMILO FLOREZ VELEZ  
Auxiliar Departamento |  
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.  
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

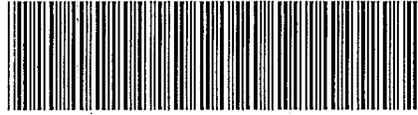
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General  
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Deo pachu  
Oct 19/17



DAVIVIENDA<sup>55</sup>

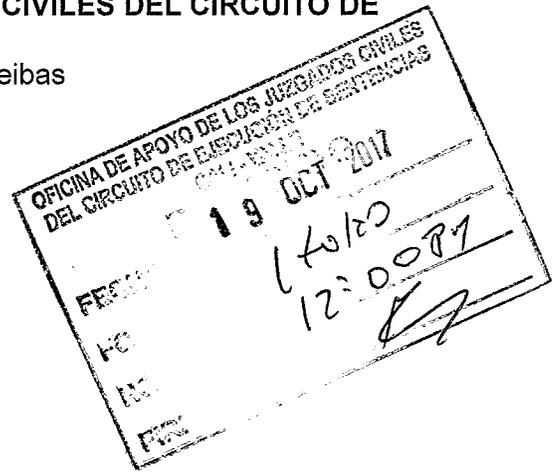
1-1



IQ051002608685

Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2017

Señores  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
Calle 8 No 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entreceibas  
Cali (Valle del Cauca)



Oficio: 3422

**Asunto:** 76001310301120160028300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JULIAN MAURICIO SANCHEZ GARCIA	80033605

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Ana.mb. / 8036  
TBL - 201601037879707 - IQ051002608685

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 792**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-1999-00024-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio CCA S.A.S.  
**DEMANDADO:** Nepomuceno Ávila Ordoñez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito precedente, la apoderada de la parte de la parte actora solicita, solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-30974, el cual fue embargado,<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

En escrito aparte solicita se autorice al auxiliar de la justicia el Dr. Juan Jerónimo Banguero García para que le expide copias de los documentos que considere, para presentar restructuración del crédito. Al respecto se le indica a la peticionaria que antes de proceder a dar la orden de copias, se sirva indicar cuales documentos son que se requieren para la expedición de copias. En consecuencia el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-30974, que fue objeto de

<sup>1</sup> Folios 47

<sup>2</sup> Folio 70

<sup>3</sup> Folio 567



embargo, secuestro y avalúo por valor de \$159.002.500,<sup>4</sup> dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, PRIMERO (1)**, del **MES** de **FEBRERO** del **AÑO 2018**.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en **EL PAÍS** u **OCIDENTE**, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

**TENER** como base de la licitación, la suma de **\$111.301.750** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique cuales son las piezas procesales que requieren de expedición de copias simples, con el fin de ordenarlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017, se notifica a  
las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>4</sup> Folio 567

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 104 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2923**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2000-00096-00  
**DEMANDANTE:** Credisa S.A.  
**DEMANDADO:** Oscar Lozada Escobar y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora, solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-301174 y 370-301175, en virtud a que fueron puestos a disposición por parte del juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y del cual fue tenido en cuenta por auto que obra a folios 46 del segundo cuaderno, y como quiera que el mismo allega copia de la diligencia de secuestro de dichos inmuebles, se dispondrá ordenar oficiar a dicha Oficina. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301174 y 370-301175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 103 de hoy  
131 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita corregir el auto de adjudicación del bien inmueble. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2912**

**RADICACION:** 76-001-31-03-015-2002-00424-00  
**DEMANDANTE:** JHON WILMAR RINCON MORENO  
**DEMANDADO:** ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 18 de septiembre de 2017 visible a folio 273 del presente cuaderno, se aprobó remate a favor de JHON WILMAR RINCON MORENO, sobre el bien inmueble Apartamento 703 Duplex y Garaje 23 del Edificio Portal de los Tejares ubicado en la Carrera 27 No. 3-15 Oeste de esta Ciudad, identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-439763 y 370-439743 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, sin embargo, quedó faltando ordenar el levantamiento de la hipoteca a favor de Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría Upac Colpatría, registrada en la anotación No. 1, por tanto, se hace necesario corregir el mismo, es por ello que, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, visible a folio 273 del presente cuaderno, en el sentido ordenar el levantamiento de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública No. 4237 del 19 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 809**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00**  
**DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)**  
**DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro**  
**CLASE DE PROCESO: Hipotecario**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el interlocutorio N° 402 del 10 de mayo de 2017, que resolvió no reponer la providencia N° 072 de fecha 30 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- El apoderado judicial de la ejecutada fundamenta su recurso de reposición con los mismos argumentos esbozados en el primer recurso desatado,<sup>1</sup> buscando se declare ilegal o nulo el proceso por unas actuaciones desplegadas por la parte ejecutante, en fin, mantiene su recurso con iguales fundamentos esbozados cuando interpuso el primer recurso, sin manifestarse siquiera respecto de la

---

<sup>1</sup> Folios 646.



denegación del recurso de apelación, pero al final termina solicitando en subsidio se le expidan copias para el trámite del recurso de queja.

2.- La parte demandante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que el auto recurrido es una providencia que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el cual a pesar de contener un punto nuevo (deniega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada), vemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante en el nuevo recurso interpuesto solo se pronuncia y por segunda vez, respecto de los argumentos para



declarar ilegal o nulo el proceso, siendo pertinente traer a colación el artículo del código adjetivo que regula el recurso de reposición.

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"* Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto.

3.- De acuerdo a los precedentes indicados y de una revisión del escrito genitor del recurso interpuesto debe manifestarse de entrada que el mismo no se debería tramitar, rechazándose de plano, dado que la recurrente soslayo por completo que la providencia que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, para el caso puntual, vemos que el punto nuevo sería la denegación del recurso de apelación, no otra, pero tal como se manifestó líneas arriba, el fustigante en el presente recurso solo se pronunció frente a las razones para declarar ilegal o nulo el proceso, nada dijo respecto de la procedencia del recurso de apelación, pero si termina solicitando copias para tramitar el recurso de queja ante el superior, al cual se accederá en primacía de derechos fundamentales de defensa superiores, no por encontrarnos ante una aplicación rigurosa del código adjetivo.

Tomando en cuenta lo antedicho, y como el único punto no decidido en el anterior recurso de reposición es la denegación del recurso de apelación frente a la



providencia que rechazó de plano el control de legalidad planteado, pasaremos a desatar de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó el recurso de apelación frente al auto que rechazó de plano el control de legalidad planteado, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano el control de legalidad planteado, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el interlocutorio N° 402 del 10 de mayo de 2017, que resolvió no reponer la providencia N° 072 de fecha 30 de enero de 2017, la cual rechazó de plano el control de legalidad planteado y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la



apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 642 a 669 y de la presente providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

**TERCERO: DISPONER** que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

**CUARTO: AGREGAR A LOS AUTOS** los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 31 OCT 2017 de hoy  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2929**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2003-00414-00  
**DEMANDANTE:** Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)  
**DEMANDADO:** Jesús Alberto Díaz Granados y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-248232, el cual fue embargado,<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-248232, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 240.666.000<sup>4</sup> dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIÉRCOLES, SIETE (7)**, del **MES** de FEBRERO del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

<sup>1</sup> Folios 49-52  
<sup>2</sup> Folios 91-92  
<sup>3</sup> Folios 659-660  
<sup>4</sup> Folios 664



TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 168.466.200** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 816**

**RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00468-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO**  
**DEMANDADO: CLARA RIOS ARDILA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso contra el auto de fecha 28 de junio de 2017, visible a folio 139 del presente cuaderno, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, no se cumplieron los requisitos exigidos en el Art. 453 del Código General del Proceso, porque en el caso del rematante por cuenta de su crédito, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Indica que, dentro del proceso, el rematante no es acreedor de mejor derecho, pues, verificado el certificado de tradición en su anotación No. 2, se registra como acreedor hipotecario de primer grado a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi", según hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada mediante escritura No. 637 del 03-03-1997 ante la Notaria 6 de Cali, la cual se encuentra vigente.



En este proceso, la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi", no ha sido citado para que haga valer su garantía hipotecaria, por tanto, no se han cumplido los requisitos exigidos en el Art. 453 del CGP y al tenor de lo establecido en el Art. 455 ibídem, el remate celebrado no puede ser aprobado.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Dentro del presente asunto, se realizó diligencia de remate el día 11 de mayo de 2017, sobre el bien inmueble lote de terreno con un área de 3.2600 metros cuadrados, junto con la casa sobre él edificada, ubicada en el paraje el Chocho, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, siendo adjudicado al demandante Alexander Reyes González por valor de \$157.587.112.



El remate fue aprobado por auto del 28 de junio de 2017, donde se ordenó el levantamiento del embargo, cancelación de la hipoteca que afecta el bien, e inscribir la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

El apoderado judicial de la parte demandada, indica que existen falencias dentro del proceso, como quiera que el demandante no es acreedor de mejor derecho, pues, se encuentra vigente gravamen hipotecario de primer grado a favor la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi", según hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada mediante escritura No. 637 del 03-03-1997 ante la Notaria 6 de Cali, por tanto, el despacho debe ejercer el control de legalidad y decretar la nulidad del remate.

En el presente asunto se observa que respecto a las formalidades del remate, el inmueble fue secuestrado por la Inspección de Policía de Yumbo, el día 17 de junio de 2015, donde se describe el mismo, de igual modo, se realiza avalúo del cual se corre traslado a las partes, por tanto, el Despacho procede a fijar fecha de remate y llevar a cabo la almoneda, como quiera que no se encuentra ninguna irregularidad en el mismo.

Con ello, se observa que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, pues, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual, se podía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo.

De igual modo, la parte demandada aduce que la diligencia no se podía llevar a cabo, como quiera que no fue notificado el acreedor hipotecario Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi", no obstante, la parte demandante aporta constancia expedida por Bancolombia, donde se observa que la hipoteca se encuentra cancelada y no posee ningún saldo, por tanto, no habría lugar a ordenar la notificación de dicho acreedor hipotecario, como quiera que fue subsanado dicho requerimiento.



Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto recurrido pues no existen irregularidades en el remate, para que se invalide la actuación.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

De conformidad con el escrito presentado por la demandada CLARA RIOS ARDILA donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto #504 de fecha 28 de junio de 2017, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, como abogado identificado con T.P. 89.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada CLARA RIOS ARDILA en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

98/1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver los memoriales. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 817**

**RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00468-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO**  
**DEMANDADO: CLARA RIOS ARDILA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial del demandado, solicita decretar la ilegalidad del auto que fijó fecha para remate y de las actuaciones surtidas desde el mandamiento de pago, como quiera que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 488 del CGP, respecto a los requisitos exigidos por la Ley para señalar fecha de remate, que determina la notificación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Así mismo, indica que el auto que otorgó eficacia procesal al avalúo, conforme a la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional sobre la facultad oficiosa que tiene el juez que conoce el proceso ejecutivo en tratándose de los avalúos de los bienes embargados, para ordenar de manera oficiosa la realización de un avalúo comercial del bien objeto de Litis, con el objeto de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada.

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el despacho hace las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, las solicitudes que se formulen después de ésta, no serán oídas.

La anterior disposición expresa que el interesado en alegar una nulidad, deberá hacerlo antes que se produzca la adjudicación del bien salido a licitación, la cual se precisa, ocurre al interior de la misma diligencia de remate, por lo que antes que corrura este estado procesal de adjudicación, es que debe promoverse la nulidad con base en irregularidades ocurridas en el remate y si posteriormente se presentan como en el caso que ocurre, el legislador ha establecido que el juez rechace de plano toda solicitud de este tipo, es decir que no la trámite.

Es reiterada la jurisprudencia nacional que refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

La parte demandada indica que se debe declarar la ilegalidad de la actuación realizada por Despacho, desde el auto de mandamiento de pago, como quiera que no fue notificado el acreedor hipotecario, sin embargo, tal como lo indica el Art. 455 del CGP dice: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas"*, por tanto, si pretende



187

se decrete alguna nulidad como quiera que existiere, debió ser alegada oportunamente, por tanto, a la fecha no podrá ser tenida en cuenta.

De igual modo, indica que no es idóneo el avalúo del bien inmueble, pues, se tiene en cuenta el estipulado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es decir, el catastral y no comercial, no obstante el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, dando traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, guardando silencio la parte demandada, por lo cual, a la fecha no puede solicitar se tenga en cuenta un avalúo comercial, si dentro de los términos que conviene la Ley, no fue aportado.

Resulta evidente que la formulación de la petición de invalidez que solicita la parte demandada a través de su apoderado judicial, del auto que fijo fecha para remate, de la actuación surtida desde el mandamiento de pago y del avalúo del bien inmueble, está afectada por extemporánea, pues, se hizo con posterioridad al momento en que se adjudicó el bien rematado y la peticionaria guardó silencio, por lo cual, a la fecha no podrá solicitar ilegalidades si no existe irregularidades del remate, pues, las mismas fueron subsanadas por la parte demandante, ya que la hipoteca se encuentra cancelada.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de decretar la ilegalidad solicitada por la parte demandada, respecto del auto que fijo fecha para remate, de la actuación surtida desde el mandamiento de pago y del avalúo del bien inmueble, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

2 AUTOS

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 193 de hoy  
31 OCT 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 813

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-016-2005-00437-02  
**DEMANDANTE:** Patrimonio Autónomo FC Configura (cesionario)  
**DEMANDADO:** Oscar Marino Loaiza Correa Y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 16 Civil Municipal de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído No. 1322 del 5 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Patrimonio Autónomo FC Configura (cesionario), frente a Oscar Marino Loaiza Correa y Esmeralda Millán Gómez, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante proveído N° 1322 del 5 de junio de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que el despacho no se ha pronunciado frente a la cesión del crédito realizada por FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA al PATRIMONIO AUTONOMO FC



CONFIGURA, la cual solo se limitó a agregarla para que constará en el proceso, por tanto solicita que previamente a declarar la terminación del proceso se ubique el documento de cesión y se pronuncie el despacho al respecto.

3.- Con interlocutorio N° 1583 del 12 de julio del 2017,<sup>1</sup> la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida en el proceso fue notificada en estados el 13 de noviembre de 2014, tiempo que supera los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 317 del CGP, sin que sea de recibo la justificación de inactividad dada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, amen que la providencia que echa de menos la profesional del derecho de la parte ejecutante se encuentra a folios 327, adiada el 20 de febrero de 2014, mediante la cual se aceptó la transferencia de los derechos al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC CONFIGURA.

### CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

<sup>1</sup> Folios 340.



***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"***  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data del 27 de octubre de 2014, siendo notificada en estados el 13 de noviembre de 2014 (folios 330), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 5 de junio de 2017 y notificada en estados el 7 de junio de 2017 (folios 331).

Ahora bien, respecto del alegato referente a que la *a quo* no se pronunció respecto de la cesión efectuada a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CONFIGURA, es pertinente manifestarle que a folios 327 se encuentra el pronunciamiento del cual extraña su presencia y una providencia más adelante se encuentra la aprobación de la liquidación del crédito y el auto mediante el cual la primera instancia agrega a los autos para que conste el escrito que allega la entidad cesionaria informando su número de identificación tributaria NIT, pero en ningún aparte se encuentra algún pronunciamiento o trámite que haya activado el proceso, encontrándose el proceso inactivo en su trámite desde el 13 de noviembre de 2014, aspecto que la norma en cita buscó acabar.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de dos (2) años establecido en la norma *ibídem*, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del 13 de noviembre del año 2014,



materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 7 de junio de 2017 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 1322 del 5 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Patrimonio Autónomo FC Configura (cesionario), frente a Oscar Marino Loaiza Correa y Esmeralda Millán Gómez, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Ejecución 103 de hoy,

Se entregó a las partes el contenido del auto anterior

Cali, 31 OCT 2017

Secretaría \_\_\_\_\_

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 812

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-025-2012-00569-01  
**DEMANDANTE:** Ferney Ríos Hoyos  
**DEMANDADO:** Jairziño Alberto Franco Román  
**CLASE DE PROCESO:** Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 25 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído No. 911 del 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FERNEY RIOS HOYOS, frente a JAIRZIÑO ALBERTO FRANCO ROMAN, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante proveído N° 911 del 26 de abril de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la Policía Nacional manifestó que los bienes del ejecutado se encontraban embargados por el juzgado 22 Civil Municipal de Cali y que una vez tuviera capacidad de pago



ponía a disposición del juzgado el dinero embargado, en fin, que se encontraban a la espera de la capacidad de embargo del ejecutado.

3.- Con interlocutorio N° 1178 del 22 de mayo del 2017,<sup>1</sup> la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida en el proceso fue proferida el 12 de diciembre de 2014 y notificada en estados el 16 de diciembre de 2014, tiempo que supera los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 317 del CGP, sin que sea de recibo la justificación de inactividad dada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**  
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir

<sup>1</sup> Folios 79.



adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario en el primer cuaderno data del 12 de diciembre de 2014, siendo notificada en estados el 16 de diciembre de 2014 (folios 74) y en el segundo cuaderno, data del 26 de septiembre de 2013, siendo notificada en estados del 1 de octubre de 2013 (folios 21), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia notificada el 28 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto del alegato referente a que no es procedente que se decrete la terminación del proceso, dado que la Policía Nacional manifestó que los bienes del ejecutado se encontraban embargados por el juzgado 22 Civil Municipal de Cali y que una vez tuviera capacidad de pago ponía a disposición del juzgado el dinero embargado, es pertinente manifestarle que la información dada por la Policía Nacional al despacho, no es un trámite que active el proceso, tomando en cuenta que es solamente una información, que no amerita pronunciamiento de fondo y por tanto tenemos que el proceso continua inactivo en su trámite hasta cuando se tenga conocimiento de bienes del demandado, aspecto que la norma en cita buscó acabar.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, en el primer cuaderno la última actuación data del año 2014 y en el segundo cuaderno data del año 2013, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece



como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 911 del 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FERNEY RIOS HOYOS, frente a JAIRZIÑO ALBERTO FRANCO ROMAN, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>193</u>	do hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	<u>1 OCT 2017</u>
Secretaría	<u>[Signature]</u>